

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 067 2015 00450 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el extremo demandado sociedad Corep Ltda., en Liquidación, representada por la señora Sandra Liliana Camargo Peña por intermedio de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 24 de septiembre de 2019 la apoderada de la ejecutada anteriormente citada invocó la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que la notificación que se surtió en la carrera 13 n.º 13-24, oficina 308 del Edificio Lara P.H. de esta ciudad carece de legalidad por cuanto su representada dejó de ejercer la actividad económica que venía desarrollando en dicha dirección, y que dejó de funcionar desde el año 2000, cesando toda atención al público y cerrando definitivamente la oficina que era su sede y domicilio.

Que tanto la demandante como sus apoderados en este asunto para la fecha en que iniciaron el proceso *“tenía conocimiento de pleno de que la oficina 308 la sociedad COREP LIMITADA ya no funcionaba ni ejercía su actividad económica desde el año 1998 puesto que dicha oficina se encontraba cerrada”*, asegurando que desde el año 2000 tanto la representante legal de la sociedad, como su esposo viajaron para Canadá.

Aseveró que tanto la representante legal de la sociedad ejecutada como su esposo mantuvieron comunicación telefónica y a través de correo electrónico con la demandante por intermedio de su administrador señor Fernando Sánchez, a quien le informaron sus correos personales como el de la sociedad demandada, a la par le hicieron saber su intención de ponerse al día con las cuotas de administración que adeudaban a la copropiedad por la oficina 308 (véanse los correos electrónicos de fechas 20 de marzo, 6 de abril y 24 de mayo de 2015, 3 y 4 de agosto de 2016).

Que la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2015 y en el acápite de notificaciones de esta se indicó la oficina 308 ubicada en la carrera 13 n.º 13-24 de esa ciudad, sin embargo, no informaron que dicha oficina se encontraba cerrada y que la demandada ya no funcionaba allí, y pese a ello sin solicitar el emplazamiento, procedió a aportar constancia de citación conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., expedida por la empresa de correo LTDA EXPRESS en la que se lee que *“fue recibida en la copropiedad del Edificio Lara”* apareciendo el sello de esta, pero sin firma

de empleado alguno, y se afirmó “*que la entidad*” “*si funciona en esa dirección*”, sin aclarar a qué entidad hace referencia y sin ser cierta dicha afirmación.

Continuó señalado que con ocasión del requerimiento que el Juzgado le realizó a la demandante, el 20 de junio de 2016 procedió a aportar las constancias relativas a la entrega del aviso de que trata el canon 292 del C.G. del P., expedidas por la empresa de correo en líneas atrás mencionada y con la misma afirmación enunciada.

Dijo que la aquí ejecutada con anterioridad había interpuesto demanda ejecutiva n.º 11001400301919895001300 contra Corep Ltda., la cual fue conocida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, demanda en la que por solicitud del apoderado se emplazó a la sociedad demandada “*por cuanto ella no funcionaba en la oficina 308 del edificio Lara conforme a la certificación juramentada efectuada por el funcionario de la Oficina Judicial que llevó a cabo la diligencia de notificación de fecha 11 de Abril del año 2.000, proceso terminado por desistimiento tácito el 20 de Octubre de 2.013 (...)*”, situación que tampoco fue manifestada en esta demanda; a la par la aquí ejecutada también ya había sido demandada ejecutivamente por Bancolombia en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante el proceso n.º 11001310301619980981901, terminado el 10 de mayo de 2016, embargándosele la oficina 308.

Consideró que acorde a lo expuesto la ejecutante y sus apoderados “*han faltado a la verdad, a la lealtad procesal y han actuado de mala fe*”, y le han generado en perjuicios materiales al no dársele la oportunidad de ejercer su defensa, al “*no comunicarle o negarle el estado de cuenta en relación con las cuotas de administración, al apoderarse ilegalmente de la oficina y los bienes muebles que en ella existían, usurpando el derecho a su arriendo y disposición, aprovechando la ausencia del país de su representante legal y utilizando el proceso para fines ilegales y fraudulentos*”.

La parte demandante recorrió el traslado pronunciándose a cada uno de los hechos, aduciendo en síntesis que la demanda fue notificada en legal forma sin habersele vulnerando el derecho a la defensa o el debido proceso; añadiendo que acorde al certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de septiembre de 2019, en el que se lee que la “*DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 13 N°. 13-24 OFC 308 MUNICIPIO: BOGOTA D.C.*” “*QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NÚMERO 01586106 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN (sic) 30 de diciembre de 2011. No de 2000 cuyo yerro indica*”; solicitando se denegara la nulidad prouesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

A su turno el canon 290 *ibidem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el
 › para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(...) ”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“(...) ”

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)” (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la acción a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento “(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”.

3. Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la *“Oficina 308, del EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 13 N° 13-24, de la actual nomenclatura de Bogotá D.C.”* (fl. 13) por lo que la parte interesada procedió con el envío de comunicaciones a la demandada Sociedad Corep Ltda., en Liquidación, las cuales arrojaron resultado positivo según las certificaciones expedidas por la Empresa de correo LtdExpress como se observa a folios 33 a 35 y 38 a 42 del cuaderno principal y ante el silencio del extremo demandado el 10 de agosto de 2016 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuencias (fl. 44 a 46).

No obstante lo anterior, la ejecutada con la nulidad planteada aseguró que no tuvo conocimiento del proceso, situación que fue ratificada en el interrogatorio realizado el 1° de julio de 2021, manifestando que la dirección reportada para notificaciones, si bien corresponde a su domicilio, el bien inmueble oficina 308 de la carrera 13 n.° 13-24 del Edificio Lara de esta ciudad, en donde funcionaba la empresa se encuentra cerrada por cuanto entró en liquidación, por lo que cesó todos sus negocios; indicando a la pregunta realizada consistente en que *“¿para la época que se surtió las notificaciones, esto es, mayo y junio de 2016, la mencionada sociedad funcionaba en el inmueble en mención?”*, respondió *“no”*, pidiéndole que aclarara por qué decía que para el año 2015 tenía su domicilio en la dirección en cita si manifestó que desde el año 1999

estaba liquidada, por lo que la representante legal señora Sandra Liliana Camargo Peña aseguró que *“estábamos cerrados ya no funcionábamos, era como una bodega para todas las cosas que teníamos ahí”*, a la par al preguntársele si había registrado ante la Cámara de Comercio la liquidación de la sociedad y que si había comunicado ante esa entidad algún cambio de dirección, informó que no, y al preguntársele por qué no lo hicieron dijo que *“no, nunca se registró oficialmente”, “yo viaje en el 2003 para Canadá y nunca lo hicimos”*.

Igualmente, se observa que en el interrogatorio dijo que no había dejado a ninguna persona encargada de realizar el pago de las cuotas de administración y que de vez en cuando el papá de la señora Sandra Liliana o el cuñado iban a revisar el inmueble; seguidamente al preguntársele si *¿cómo representante legal de la Sociedad Corep Ltda que estaba en liquidación pero que no se liquidó le informó a la administración del edificio Lara alguna dirección, bien sea física o correo electrónico o teléfono para que se comunicaran con usted en atención a las obligaciones que representa o tenía con relación a ese inmueble?*”, manifestó que *“sí, en el 2015 yo le mandé un correo, porque yo antes en uno de los viajes a Colombia hablamos con el administrador, le dimos nuestro correo, en el 2015 enviamos un correo electrónico diciendo que queríamos pagar, ellos respondieron que nos acercáramos a la oficina (...)”*.

A la pregunta *“¿a partir de qué fecha desocuparon la oficina?”* Dijo *“nunca, siempre ha estado mi oficina, era mi oficina, mis cosas estaban ahí, las actividades económicas se cerraron, pero mis cosas estaban ahí”*; y al indagársele si *“¿tenía algún medio de comunicación o podría indicar como eran los medios de correspondencia que llegaban para la sociedad Coreb Ltda. a la oficina 308?”* indicó *“nunca vi cosas que estuvieran ahí; cuando yo estuve cambiando las guardas de la oficina cuando mi papá murió fui a la oficina a cambiar las guardas y hablar con el administrador pero no estaba; yo misma abrí la puerta de la oficina, no había nada, revisé que estuvieran todas mis cosas, cambié las guardas, quería dejar unas cosas de mi papá y cerré y no había nada, habían cosas de domicilios pero nada más”*, expresando que la fecha en la que sucedió ello fue en marzo de 2016; también aseveró que su correo electrónico es corepltda@gmail.com.

Luego, a la pregunta realizada por su apoderada consistente en que si había autorizado a alguna persona para abrir la oficina, la señora Sandra Liliana Camargo aseveró que *“para agosto le mande las llaves a mi cuñada Susy para que le mostrara la oficina al señor Gilberto Rojas, porque pensábamos hacer un negocio de venta de la oficina, entonces yo mandé las llaves desde acá para Colombia”*, indicando la fecha exacta 3 de agosto de 2016; y al averiguársele qué había ocurrido con ese negocio informó que su cuñada le hizo saber que la oficina tenía una reja, un hueco en la puerta y que estaba totalmente desocupada, y que el señor administrador había manifestado que *“ya la oficina no pertenecía a nosotros (...)”*.

Posteriormente, al recepcionarse los testimonios de los señores Gilberto Rojas Cáceres y Susy Useche Bernal, se tiene que estos informaron que cuando fueron a ver la oficina 308 objeto de las cuotas de administración de este proceso a fin de que esta última le procediera a hacer entrega de la oficina que iba a tomar en arriendo el primero de ellos con opción de comprar acorde a lo conversado con la señora Sandra Liliana Camargo, sin embargo no pudieron ingresar por cuanto las llaves que habían

sido enviadas por esta desde Canadá en el mes de agosto de 2016 no funcionaron, había una reja en la puerta y un hueco en que se podía observar que la oficina estaba desocupada, que no habían muebles; sobre el altercado que tuvieron con el administrador del Edificio Lara señor Fernando Sánchez Morales; testigos que también informaron que la oficina se encontraba cerrada desde hacía mucho tiempo porque la señora Sandra y su esposo Jesús se habían ido para Canadá.

Luego, se procedió a recibir el testimonio del señor Fernando Sánchez Morales como representante legal del Edificio Lara, quien cedió el crédito a la sociedad Comercializadora Ferreo Tools S.A.S., reconocida en auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 212 cd. 1), al indagarse sobre qué personas laboraban en el inmueble ubicado en la carrera 13 n.º 13-24 oficina 308 de Bogotá para los meses de mayo y junio del año 2016, manifestó que *“en esa época la oficina estaba cerrada, no había nadie atendiendo”* (minuto 1:13:06), por lo que se le preguntó *“¿desde qué fecha estaba cerrada y no había nadie atendiendo en esa oficina?”*, contestó: *“yo entre como administrador en agosto de 2015 en esa copropiedad y en esa época no tengo conocimiento”*, representante legal que luego al absolver interrogatorio realizado por la apoderada de la demandada aclaró que el ingreso a administrar la copropiedad en el mes de agosto de 2014.

Seguidamente, se tiene que al continuar con el interrogatorio realizado por la titular del despacho, al insistírsele en que informara si para la fecha de agosto de 2015, la oficina se encontraba cerrada y no había nadie allí, el aludido administrador dijo *“sí señora”* (minuto 1:13:47), a la pregunta de quién había dado poder o quién informó al apoderado la dirección para notificar a la sociedad aquí demandada, manifestó que se dirigieron a la Cámara de Comercio y que allí figuraba la dirección de la oficina carrera 13 n.º 13-24 oficina 308; luego al indagar sobre quién recibía el correo o cualquier tipo de correspondencia de la aquí ejecutada en ese edificio, informó que *“por orden del Consejo de Administración, una manera de presionar era dejar la correspondencia en una caja en el cual decía bien grande y con colores fluorescentes “deudores morosos”, para que estas personas buscaran en esta caja la correspondencia que llegaba. Aparte de eso teníamos clasificados por piso. Es falso lo que el señor Rojas manifestaba que nosotros botábamos la correspondencia, la correspondencia en ningún momento la botábamos, se deja para que la retiren”* (minuto 1:15:50), indicando que la correspondencia dirigida a la sociedad demandada no estaba seguro si alguna persona la retiraba, pero que *“se deja constancia a los guardias de seguridad quien se le atendió o no se le atendió, quien reviso”*.

A la pregunta tendiente a saber si le había informado a su apoderado al momento de conferir poder y de surtir la notificación que la oficina se encontraba cerrada y que, pese a que aparecía en el certificado la dirección, la oficina se encontraba vacía, contestó ***“sí, es que no había a quien atender (...) no había quien respondiera (...) no había una persona que se hiciera cargo de la oficina, se dejaban ahí (...)”*** (minuto 1:19:13; resalta el despacho); de igual manera confirmó al preguntársele que si llegaba cualquier tipo de correspondencia ya fuera para la aquí demandada o cualquier otra oficina que se encontrara desocupada en la recepción recibían toda la correspondencia que fuera dirigida para quien era el dueño o la sociedad que allí funcionara, añadió que *“la empresa de vigilancia tiene la facultad de recibir la correspondencia si la oficina estaba en mora, esta oficina estaba en mora desde muchísimos años con una deuda de \$49’000.000, pues por lógica se iba a la caja”* (minuto 1:20:59).

Siguiendo con la recepción del testimonio se le preguntó al señor Fernando Sánchez Morales, que si *“¿en algún momento la sociedad Corep Ltda., le informó a la copropiedad que usted representa algún cambio de dirección para notificaciones o se les indicó en dónde se les podía notificar a ellos, por ejemplo, las citaciones para reuniones de copropietarios o cosas relacionadas con el inmueble?”*; indicando *“no señora no tengo ninguna notificación de dirección diferente a la que ya hemos manifestado y un correo que la señora Sandra me enviaba y pues todos los correos que se le contestaban, esa era la forma de comunicarme con ellos”*(minuto 1:21:58); y al preguntársele *“¿sabe si la oficina 308 ubicada en la carrera 13 n.º 13-24 de esta ciudad para la época en que se surtió la notificación, esto es mayo y junio de 2016, se encontraba desocupada?”*, respondió **“no había nadie que nos atendiera o sea no había una persona física que nos atendiera”** (minuto 1:23:04; resalta el despacho).

A la pregunta referente a que si la sociedad demandada o su representante legal, señora Sandra Liliana Camargo, antes de mayo o junio de 2016 estableció contacto con el edificio que usted representa para hacer algún tipo de solicitud relacionada con la oficina 308 o para informar su domicilio o para informar algo relacionado con el inmueble, respondió al despacho que *“ella sí me envió unos correos y con mucho gusto yo le contesté, en el cual pues, estábamos dispuestos a solucionar el inconveniente pero nunca se recibió una propuesta concreta (...)”* (minuto 1:24:15); al reiterársele la pregunta que si había establecido contacto antes de mayo o junio de 2016, dijo *“sí señora”* (minuto 1:25:15); y el medio usado fue a través de correo electrónico; el cual corresponde a la dirección *corepltda@gmail.com*, como lo enuncié en la respuesta dada al despacho (minuto 1:25:44).

Luego se le indagó por qué razón y acorde a la prueba obrante en el incidente de nulidad vista a folio 10, leyéndosele el contenido de esta correspondiente a una certificación (ver aludida prueba) *“¿sabe por qué razón en esa oportunidad para la fecha abril de 2000 la sociedad Corep no funcionaba y que las oficinas se encontraban vacías desde hace 2 años, desocupadas, por qué razón en esa fecha se dio un informe de parte de los porteros y para la fecha mayo y junio de 2016 cuando se surtió la notificación en este proceso sí se recibió la correspondencia dirigida a la sociedad Corep Ltda., contestó “la vigilante de turno de esa época no recibió porque tenía conocimiento que no existía nada ahí, pero tengo entendido que volvieron a notificar, y ahí fue cuando se les dijo a los guardias de seguridad, porque digamos hay cambio de personal y de pronto el supervisor no les da las directrices que se manejan en este edificio, fue cuando se tomó, pues no la hicieron pero fue cuando volvieron a notificar nuevamente”* (minuto 1:29:19).

Al preguntársele que si antes de mayo o junio de 2016 se había comunicado al correo electrónico con la señora Sandra Liliana Camargo, que indicara fecha exacta, informó *“me tocaría mirar, tengo uno del 20 de marzo de 2015”* (minuto 1:39:59); seguidamente al indagársele para que indicara que si *“¿en algún momento, en alguno de esos correos le informó a la representante legal de la sociedad Corep Ltda., que se encontraba en curso un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración y que el proceso ejecutivo cursaba en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá?”*, contestó: **“no”** (minuto 1:41:11; resalta el despacho).

Finalmente, al indagársele respecto a quién entregó la oficina 308 ubicada en la carrera 13 n.º 13-24 de esta ciudad al aquí cesionario y respecto al paradero de

los bienes que allí se encontraban según lo informado por la representante legal de la sociedad aquí convocada, el administrador del edificio Lara, manifestó no saber, no tener conocimiento, asegurar que no fue la administración y desconocer sobre las irregularidades presentadas con esta, como el poner una reja, hacer un hueco y el ingreso a esta sin autorización de su propietario, manifestó que toda la información fue entregada al abogado Rafael Bohórquez, que él tenía la custodia, que le habían entregado las llaves de esta al aludido abogado para que hiciera lo pertinente y que si bien habían vendido los derechos litigiosos no habían entregado la oficina, reiterando que el abogado en cita tenía la representación de la oficina y que él era el que disponía de esta; al insistírsele que informara quién entregó la oficina al cesionario, por qué este ingresó a la oficina, si tenía un registro, manifestó que no recordaba fecha y que debía revisar, igualmente adujo que eso fue cuando se realizó el secuestro. Igualmente informó que no envió estado de cuenta a la demandada

De otra parte, se observa de las pruebas documentales aportadas por la incidentada que a folios 3 a 6 obran sendos correos electrónicos (cerepltda@gmail.com) enviados los días 20, 24 de marzo, 6 de abril de 2015 y 3 de agosto de 2016, en los que se avizoran comunicaciones dirigidas por parte de la representante legal de Corep Ltda., señora Sandra Camargo en los que se lee que le solicitó estado de cuenta actualizado de la oficina 308 a fin de presentar una propuesta de pago, y reiteración, observándose que en el correo del 20 de marzo de 2015 además le preguntó *“sobre los procesos ejecutivos que estén pendientes en contra de nuestra sociedad”*, correos de los cuales no obra respuesta, únicamente se observa una respuesta por parte del Edificio aquí demandante adiada 7 de abril de ese año a través del representante legal señor Fernando Sánchez Morales, en la que se le dijo *“con gusto le atenderemos en la oficina de administración en el horario de 3:00 p.m., el día que usted puede y así poder escuchar su propuesta de pago y llegar a felices términos”* (fl 5).

Igualmente, obra a folio 9 del cuaderno de nulidad una certificación adiada 23 de septiembre de 2019, expedida por el secretario del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se lee entre otras, que allí cursó proceso ejecutivo n.º 1999-50013 de Edificio Lara P.H. contra la sociedad Corep Ltda., por cuotas de administración por las oficinas 307 y 308 y que *“No se logró notificar del auto de apremio a la parte demandada, toda vez que del informe de notificación se estableció que éste no laboraba en la dirección señalada por lo que se procedió a su emplazamiento”*; anexándose el informe de notificación de fecha 11 de abril de 2011, en el que se avizora que la dirección en la que se fue a realizar la notificación correspondió a la carrera 13 n.º 13-24 of 307 y 308 de Bogotá (fl. 10); a la par a folio 11 de esta encuadernación obra memorial del entonces apoderado de la demandante, dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal, pidiendo el emplazamiento.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas en el escrito de nulidad, así como las declaraciones rendidas tanto por la demandada inconforme como por la representante legal del Edificio Lara inicialmente demandante así como el del cesionario, sin lugar a dudas se puede afirmar que le asiste razón a la primera de ellas, en el sentido de que, en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, no tuvo conocimiento de la demanda impetrada en su contra, no han tenido su domicilio ni residencia en el inmueble por el cual se ejecutan cuotas de administración y que son objeto de este asunto, observándose que para el Edificio Lara es claro que la sociedad Corep Ltda., en Liquidación desde hace varios años no ocupa, ni presta sus servicios en el referido inmueble, que ha estado desocupado, solo usándose como bodega para

guardar muebles y enseres desde que viajaron fuera del país, y no había sido ocupado por personas autorizadas por la sociedad convocada hasta que fue ocupado por el aquí cesionario, al parecer de manera “irregular”, situación que será puesta en conocimiento de la autoridad competente.

Adicionalmente, la demandada tuvo contacto en el representante legal del Edificio Lara señor Fernando Sánchez Morales como ya se señaló en párrafos atrás, quien sabía que la oficina señalada como lugar de notificaciones se encontraba vacía, que la sociedad no funcionaba desde hace mucho tiempo allí, sin que sea de recibo el argumento de que en la Cámara de Comercio registraba esa dirección, porque si bien hubo una omisión de la demandada, ello no obsta para excusar al demandante inicial, pues quien, se insiste al tener conocimiento de que el inmueble se encontraba vacío, actuó en contravía de lo establecido en el artículo 78 numeral 1° del C. G. del P., esto es “*proceder con lealtad y buena fe*”, quien tenía el deber de informar a la aquí accionada que le había iniciado proceso ejecutivo por cobro de las cuotas de administración que adeudaba, pues conocía un medio de comunicación con ella y tenía contacto con esta, sociedad que le estuvo indagando al respecto, sin embargo, este guardó silencio.

Asimismo, se puede afirmar que al suministrarse información no veraz indujo en error a la empresa de correo que emitió las certificaciones y de paso al Juzgado, por cuanto si bien la dirección indicada corresponde al inmueble respecto del cual se causaron las cuotas de administración aquí perseguidas, se itera, no es el lugar de notificaciones de la ejecutada, pese a que el informe de la Oficina de Correo certifica que “*LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN*”.

Conforme a lo analizado es posible inferir que se produjo una falta de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como consecuencia de un yerro -involuntario o provocado por su contraparte- cuyos efectos en modo alguno pueden gravar al destinatario de la notificación, tanto menos cuando esa falencia repercute directamente con el derecho de defensa, pues ciertamente la notificación no surtió su finalidad esencial, esto es, poner en conocimiento de la aquí demandada el inicio de la acción ejecutiva en su contra, si se tiene en cuenta que para dicha época -mayo y junio de 2016- la representante legal de la sociedad Corep Ltda. no residía en Colombia ni esta se encontraba funcionando; siendo insuficientes los argumentos del extremo actor para justificar el envío del citatorio y el aviso a un lugar donde se conocía de antemano que la demandada no residía ni tenía su domicilio, pues se insiste, era de pleno conocimiento del extremo demandante inicial que la oficina se encontraba cerrada, la sociedad no estaba funcionando, y por ende, sabía que de esta forma no podía tenerse por surtida la notificación de aquella; siendo la norma exigente al establecer que el auto admisorio o el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, situación que queda comprobada en este asunto que no se dio, máxime si se tiene en cuenta que en un proceso iniciado por la misma demandante había solicitado el emplazamiento, en tanto que sabía que la sociedad hace varios años no funcionaba allí, empero omitió esa información al iniciar el presente trámite.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado desde antaño, que “*la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de*

proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivos para alcanzar tal propósito”¹.

Adicionalmente nótese como la irregularidad no se convalidó (art. 136 ib.), pues la parte demandada la alegó en su primera actuación, ya que solo apareció para solicitar la nulidad cuestionada, tal y como obra a folios 1 a 23 de esta encuadernación. Y es que cuando se trata de notificación, las formas legales exigidas deben ser observadas con rigurosidad, porque con ellas se pretende proteger el derecho de defensa del demandado, que se erige en garantía constitucional sin la cual no es posible adelantar ninguna causa judicial.

Por lo anterior, y porque las particularidades del asunto ponen de presente la configuración de los supuestos de hecho del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., se impone, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del auto de apremio de la convocad Corep Ltda., en Liquidación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, respecto de la demandada Corep Ltda., en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos ténganse por **notificada** a la demandada Corep Ltda. en Liquidación, **por conducta concluyente** en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de diciembre de 2015 (fl. 29 a 30 cd. 1). Por secretaría contrólese el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 *ejúsdem*.

En firme este proveído y cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: De otro lado, se ordena **compulsar** copias con destino a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías, Oficina de Asignaciones**, para que inicie la correspondiente investigación a que haya lugar por los

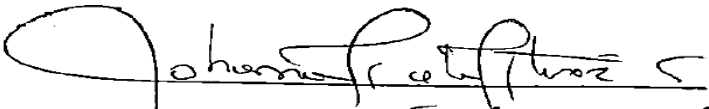
¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent 11 de marzo de 1991.

posibles delitos cometidos en atención a la entrega irregular de la oficina 308del Edificio Lara P.H., ubicada en la en la carrera 13 n.º 13-24 de esta ciudad al aquí cesionario y adopten las medidas necesarias para conjurarlos. **Oficiese.** Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Asimismo, se ordena **compulsar** copias con destino a la **Comisión Nacional de Disciplina – Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, para que inicie la correspondiente investigación a que haya lugar por los posibles faltas cometidas por el abogado Rafael Bohórquez Rivera y adopten las medidas necesarias para conjurarlas. **Oficiese.** Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Se insta a la parte demandada y a su apoderada judicial para que estén pendientes y den el impulso procesal a que haya lugar, respecto a los procesos que adelanten las autoridades respectivas con ocasión de la compulsa de copias aquí ordenadas contra el Edificio Lara P.H., el señor Fernando Sánchez Morales y al abogado Rafael Bohórquez Rivera, asimismo informen las resultas de estas.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 noviembre de 2021
Por anotación en estado n.º 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ